



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 7412/26-17-06-3

ACTOR: *** ****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO**

VÍA SUMARIA

**Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil
veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio contencioso
administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 49 y 58-
13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y;

RESULTANDO

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito
presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales
en la Ciudad de México de este Tribunal el 10 de abril de 2026, el **C.**
*********, **en representación legal de *******
demandó la nulidad de la resolución de fecha 24 de enero de 2026,
dictada en el expediente *********, por el Director General de
Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al
Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual
impuso cuatro multas en cantidad total de \$********* por haber
transgredido diversos preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo.

2º. ADMISIÓN DE DEMANDA. En el auto de 14 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad; y se requirió, por un lado, a la actora, para que exhibiera las pruebas documentales ofrecidas en el inciso b) del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda; y, por otro lado, a la enjuiciada para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3º.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En proveído de fecha 06 de mayo de 2026, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la actora, y se ordenó el traslado respectivo a la enjuiciada para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la prueba exhibida por la actora.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por oficio presentado ante este Tribunal, el día 25 de mayo de 2026, la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, y por acuerdo de 02 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda; y, se ordenó el traslado respectivo.

5º.- ALEGATOS. En el mismo auto de fecha 02 de junio de 2026, se otorgó plazo para formular alegatos por escrito.

6º.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **18 de junio de 2026**, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7412/26-17-06-3
ACTOR: *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 58-1, 58-2, fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, en los artículos 3, fracción IV, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada traída a juicio consiste en resolución determinante de multa, cuya cuantía no rebasa de quince veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, elevado al año en el momento de su determinación.

Asimismo, es competente por territorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, pues el domicilio de la actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala; y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma efectuó la parte actora y por el reconocimiento de la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- CADUCIDAD. De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis del primer concepto de impugnación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **V-J-2aS-1** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal que señala al rubro "CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE" que es del tenor siguiente:

V-J-2aS-1

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7

Así la parte actora en el concepto de anulación identificado como "PRIMERO", plantó, substancialmente, lo siguiente:

Que resulta violatorio el procedimiento administrativo por parte de la autoridad demandada, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento del que derivó la sanción impugnada, ya que no respetó los plazos legales y a consecuencia de ello operó la figura de la caducidad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que con fecha 05 de agosto de 2025, se llevó a cabo la visita de inspección, y la autoridad otorgó a su representada un plazo de cinco días para adicionar la documentación para complementar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7412/26-17-06-3
ACTOR: *******



la información requerida en la inspección; que dicho plazo corrió del 06 al 12 de agosto de 2025.

Que con fecha 05 de septiembre de 2025, la autoridad emitió el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de quince días para formular contestación, el cual corrió del 15 de septiembre al 06 de octubre de 2025.

Que mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el día 06 de octubre de 2025, su representada formuló manifestaciones respecto de las observaciones formuladas en el emplazamiento de 05 de septiembre de 2025.

Que con fecha 23 de febrero de 2026, la autoridad dictó el acuerdo de cierre de procedimiento.

Que con fecha 24 de enero de 2026, la autoridad emitió la resolución impugnada, misma que fue notificada el 27 de febrero de 2026, en la que se impusieron las multas por un total de \$*****

Que resulta inconcuso que el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo en contravención a los artículos 8, fracción V, 30, 31, 37, último párrafo, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y aplicación de Sanciones, dado que se emitió y notificó la resolución impugnada cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días, referido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que, por lo anterior, operó la caducidad de dicho procedimiento, en consecuencia, la resolución impugnada es ilegal y procede declarar su nulidad.

Por su parte, la enjuiciada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que en el caso no se configura la caducidad alegada por la actora.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, esta Juzgadora considera que los mismos son **fundados** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es preciso destacar que del análisis efectuado a la resolución impugnada, de fecha **24 de enero de 2026 (sic)**, misma que en original obra a fojas **29 a 50** de autos, se advierte que **la autoridad demandada sustanció el procedimiento administrativo, conforme a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, por lo que debemos destacar que **los plazos y términos que debe cumplir con la autoridad demandada, son los establecidos en dicha normatividad.**

En tal virtud, es preciso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **conforme a la legislación aplicada por la autoridad demandada, respecto a los plazos con que cuenta para emitir sus actuaciones, así como LA CONSECUENCIA LEGAL en caso de incumplimiento:**

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la

resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Del artículo transcrito se desprende que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En este orden de ideas, es de señalar que la figura de la caducidad del procedimiento se establece como un derecho de los particulares, pues la autoridad administrativa **se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio.**

Asimismo, es de señalar que las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto definitivo, pues para que suceda así, éste debe notificarse al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo al respecto, por analogía el siguiente criterio:

II-TASS-3021

CADUCIDAD.- EL TERMINO PARA LA DETERMINACION DE LOS CREDITOS CONCLUYE CON LA NOTIFICACION DE LOS MISMOS.-

No puede perjudicar al particular el hecho de que la autoridad fiscal haya ejercitado en tiempo sus facultades de determinación, si la resolución correspondiente se le notifica después de transcurridos los 5 años necesarios para que opere la caducidad, ya que la determinación de créditos concluye precisamente cuando se da a conocer ésta a los afectados. (92)

Revisión No. 1021/79.- Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 1981, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Beatriz A. Zentella Mayer.

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 21. Septiembre 1981. p. 349

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos cuando se haga del conocimiento de éste, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, en virtud de que es hasta ese entonces cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe computarse de conformidad con el artículo 28 del propio ordenamiento, a saber:

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7412/26-17-06-3
ACTOR: ***** ** ***



de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto..."

De la disposición transcrita se infiere que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; sin perjuicio que la autoridad, de oficio o bien, a petición de parte interesada, habilite días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. Al efecto, se consideran días inhábiles, los siguientes:

- Los sábados, los domingos.
- El 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.
- Los días en que tengan vacaciones generales las

autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De esta suerte, si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es evidente que, al tratarse de un plazo fijado en días, dentro del plazo deben computarse únicamente los días señalados como hábiles.

Es cierto, que el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que en los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; empero, el artículo 60 del referido ordenamiento no se refiere a un plazo establecido en periodos, por el contrario, expresamente contempla un plazo de “...30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución...”, redacción que no resulta confusa y por ende, en atención al principio de hermenéutica, basta una interpretación literal y sistemática para conocer su sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“...LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya

que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional...".

Registro No. 207014, Localización: Octava Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Abril de 1991; Página: 24; Tesis: 3a./J. 18/91; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, o bien, el acto que deba ser notificado, adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los 10 días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia I.7o.A. J/55, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.

El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Luego, entonces, es evidente que la citada figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a esta; **así como por el incumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones del procedimiento administrativo.**

En tal virtud, para efectos de determinar si, en la especie,

la autoridad demandada transgredió o no **los plazos** establecidos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **respecto del procedimiento administrativo**; se procede a reproducir el texto de los numerales 51, 52, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicaciones de Sanciones, así como el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indican lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los

autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado."

"ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Los artículos transcritos disponen que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección **solicitará** al área competente de las Autoridades del Trabajo **se inicie el procedimiento administrativo sancionador**.

Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón** o a la persona que se le impute, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; emplazamiento que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

También se desprende que la autoridad administrativa

deberá **notificar al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga** lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, con el apercibimiento de que, si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

De igual forma se advierte que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre** del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Finalmente se observa que **las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.**

En esta tesitura, se alcanza convicción que el citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen **una obligación para la autoridad y un deber para el área competente de realizar lo siguiente:**

1.- Notificar al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente

2.- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, dictar el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

3. Emitir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento, contando además con un plazo de treinta días adicionales para ello, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

En este sentido, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III –D, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone que **un deber consiste en una obligación de carácter moral DE OBEDIENCIA A LA NORMA JURÍDICA.**

Precisado lo anterior, es procedente verificar si, en el caso, la autoridad demandada cumplió con el deber aludido; y para ello se tienen las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha **05 de agosto de 2025**, se **llevó a cabo una inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo** (hecho que se desprende de la resolución impugnada).

2.- El día **05 de septiembre de 2025**, se emitió el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, mismo que fue **notificado, a la hoy actora**, el día **12 de septiembre de 2025** (hecho que se desprende de la resolución impugnada).

3.- Con fecha **23 de febrero de 2026**, se dictó el acuerdo en el que se hizo constar que ******* **** ** *****. desahogó el emplazamiento (hecho que se desprende de la resolución impugnada).

4.- Con fecha **23 de febrero de 2026**, se dictó el acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia. (******* **** ** ******)

5.- El **24 de enero de 2026 (sic)**, se emitió la resolución definitiva en la que se le impuso una sanción a la enjuiciante, misma que fue **del conocimiento de la actora el 27 de febrero de 2026.** (folios 29 a 51 del expediente en que se actúa).

En este contexto, se considera que la resolución impugnada, deriva de un procedimiento que a la fecha en que se le hizo del conocimiento la resolución impugnada, ya había caducado.

Se dice lo anterior, por se advierte una inactividad por parte de la autoridad administrativa en una etapa procedimental previa a la emisión de la resolución correspondiente.

Aquí cabe precisar que existe criterio en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que en el caso de los procedimientos de oficio, la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, **transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos**; también lo es que con base en el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, **si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.**

Dicho criterio es el identificado con el número I.1o.A.E.71 A (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1911, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.- Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

Aunado a lo anterior, también es viable que, si la inactividad se produce en una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución definitiva de ese procedimiento, más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

Dicha postura es sostenida en el criterio I.4o.A.152 A (10a.), visible en la Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Décima Época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2600, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.-

Conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el procedimiento por infracciones a esta normativa se desarrolla de la manera siguiente: i) notificación al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento; ii) concesión de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; iii) admisión y desahogo de pruebas; iv) otorgamiento de dos días para alegar; y, v) emisión de la resolución dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de los alegatos. Así, las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, esto es, deben desahogarse sin dilación entre una y otra. No obstante, ningún precepto del ordenamiento señalado prevé la consecuencia de no dictar la resolución dentro del plazo de quince días, por ejemplo, a partir de que se desahogó o no un requerimiento de información. En este sentido, debe atenderse al artículo 124 Bis de la propia ley, que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 60, último párrafo, dispone que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, procede la caducidad a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, quince días hábiles siguientes al plazo de dos días para alegar. En estas condiciones, dicha figura jurídica es aplicable supletoriamente a los procedimientos sancionadores seguidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, para complementar un aspecto relevante de éstos, que es acorde con los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, conforme a los cuales, la autoridad no puede prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos sancionadores. Por tanto, ya que el objeto del artículo 60 indicado es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuándo concluye una facultad, entonces, si la inactividad se produce en

una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución definitiva de ese procedimiento (15 días), más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, de la resolución impugnada se desprende que la misma tuvo su origen en el acuerdo de emplazamiento de fecha **05 de septiembre de 2025**, en el cual se le otorgó a la hoy actora, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se practique la notificación correspondiente para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, acuerdo que fue notificado el día 12 de septiembre de 2025.

Por lo que el plazo anteriormente referido, transcurrió del **15 de septiembre de 2025 al 06 de octubre de 2025**, tal y como lo reconoce expresamente la autoridad administrativa la propia resolución impugnada.

De ahí que, el resto de los demás plazos establecido para el procedimiento administrativo sancionador, debieron ocurrir de la siguiente manera:

- La emisión del acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, debió formularse el día **07 de octubre de 2025**;
- La emisión del acuerdo de cierre de procedimiento con fecha **08 de octubre de 2025**.

- Por tanto, el plazo de 10 días, para emitir la resolución correspondiente, el cual **corrió del 09 de octubre de 2025 al 22 de octubre de 2025.**

Finalmente, **de conformidad con el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad del trabajo contaba con un plazo máximo de TREINTA DÍAS para que emitir y notificar la resolución correspondiente, con la consecuencia legal de que, para el caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, caducaría el procedimiento,** plazo que transcurrió del **23 de octubre de 2025 al 04 de diciembre de 2025.**

En tales circunstancias, devienen **fundados** los argumentos de la accionante, en virtud de que **la resolución definitiva se emitió el día 24 de enero de 2026 (sic), y la misma se le dio a conocer hasta el 27 de febrero de 2026;** es decir, cuando ya había transcurrido en exceso, el plazo señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad se actualizó treinta días posteriores a la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que, si tomamos en cuenta que el día **27 de febrero de 2026** se **dio a conocer a la demandante** de la resolución de 24 de enero de 2026 (sic), es inconcuso que **sí** se configuró la caducidad, **al darse a conocer la resolución cuando ya habían transcurrido en exceso los plazos legalmente establecidos,** en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta procedente decretar su nulidad.

Lo anterior debe considerarse así, si tomamos en cuenta que con fecha **04 de diciembre de 2025, concluyó el plazo de treinta días para que operara la figura de la caducidad y fue hasta el 27 de febrero de 2026, en que se dio a conocer a la accionante la resolución definitiva con que culminó el procedimiento administrativo de sanción,** por lo que es innegable que transcurrieron en exceso los plazos legalmente establecidos en la legislación aplicable.

Razón suficiente para determinar que, en el caso que nos ocupa, **NO SE RESPETARON los plazos legalmente establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en virtud de que la resolución impugnada se emitió y notificó FUERA del término MÁXIMO de TREINTA DÍAS que dispone el artículo 60, último párrafo, operando en perjuicio de la autoridad demandada la figura de la caducidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-84, publicada en la R.T.F.J.A., Octava Época, año III, número 28, noviembre 2018, página 11, que es del tenor literal sucesivo:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad

jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento."

En consecuencia, es inconcuso que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada el **24 de enero de 2026 (sic)**; sin embargo, **FUE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACTORA HASTA EL 27 de febrero de 2026**, tal y como se resolvió en el considerando que antecede; es decir, **FUERA DEL PLAZO de TREINTA DÍAS previsto en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Razón por la cual es incuestionable que **TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS** con el que contaba la autoridad

demandada para emitir sus determinaciones, **ACTUALIZANDO CON ELLO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD**, al no respetar los plazos señalados en los artículos 60, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **que son de observancia y aplicación estricta.**

En tal virtud, esta Instructora alcanza convicción de que la autoridad demandada **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN, PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES**, dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que trae como consecuencia que **TODO LO ACTUADO SEA NULO**, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 52, fracción II, de la citada ley, **es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Los dispositivos aludidos, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

...”

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...”

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, visible en la página 11 de la revista No. 48, Año IV de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de este tribunal, que dice:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular y el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Asimismo, sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia I.4o.

A. J/24 de la Novena Época, visible en la página 679 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de junio de 2003, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe enseguida:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Así como la tesis I.7o. A.190 A de la Novena Época, visible en la página 1737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de 2003, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Como colofón, queda evidenciado que la resolución impugnada resulta ilegal, **al haber operado la caducidad** y, por ende, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la causal de nulidad, señalada en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal tesitura, al resultar fundados y suficientes los conceptos de impugnación en estudio, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes argumentos de la accionante, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia, sin que dicho actuar transgreda lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1482, que reza:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la

ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente detallada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

MRA

DOY FE.
**LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO**
SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**
INSTRUCTORA

“El 11 de septiembre de 2026, la licenciada/o Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, cantidades, datos de expedientes, de constancias e imágenes. Conste.”